



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

San Martín, 7 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia conforme el artículo 9, inciso "B", en la presente causa **FSM n° 30.621/2025/TO1 (número interno 4.262)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín, seguida **ÁNGEL GABRIEL MIGUEL PALACIO** (titular del D.N.I n° 43.671.786, de nacionalidad argentina, nacido el día 9 de agosto de 2001, hijo de Miguel Ángel Palacio y de Cristina Adriana Piriz, domiciliado en la calle Arata n° 2230, de la localidad de Don Torcuato, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido y alojado en el Complejo II del Servicio Penitenciario Federal).

En este proceso, el tribunal se encuentra integrado en forma unipersonal por el suscripto, actuando como secretario el doctor Manuel Rojo.

En el ejercicio de la defensa actuó el doctor Arnoldo Roberto José Genco en representación de **Palacio**. Por otro lado, el Ministerio Público Fiscal contó con la intervención del Auxiliar Fiscal, doctor Martín Bonomi Blatter.

RESULTA:

I. Requerimiento de elevación a juicio.

I. Que, de acuerdo con el acto de acusación formulado por la fiscalía que intervino en la etapa preparatoria, se adjudica a **Ángel Gabriel Miguel Palacio** "(...)que el día 2 de julio de 2025 (...) intervino en el tráfico de estupefacientes, en la modalidad de transporte, de la cantidad total de seis (6) envoltorios rectangulares tipo "panes", respecto de los cuales cinco de ellos contenían



marihuana con un peso total de tres mil trescientos ochenta y cuatro gramos -3.384 gramos- y el restante, clorhidrato de cocaína con un peso de mil cinco gramos -1.005 gramos-; todo lo cual fuera hallado y secuestrado en el interior del baúl del vehículo marca Citroën, modelo C3, dominio HUW735, que se encontraba conduciendo, en el marco de un procedimiento de control vehicular realizado en la fecha sindicada, por personal del Destacamento de Seguridad Vial Buen Ayre I, ubicado sobre el peaje cabecera Norte, a la altura del Km 1.7, sentido de circulación descendente, de la localidad de José León Suarez, partido de General San Martín, provincia de Buenos Aires (...)”.

En esa oportunidad, se calificó esa conducta como constitutiva del delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de transporte, en calidad de autor, de conformidad con lo normado por los artículos 5°, inciso “c” de la ley 23.737 y 45 del Código Penal de la Nación (ver requerimiento de elevación a juicio incorporado al expediente digital el 18 de marzo de este año).

II. Del acuerdo de juicio abreviado.

Que en fecha 20 de abril del corriente año se confeccionó el acta en la que se ha plasmado el acuerdo de juicio abreviado arribado por las partes, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV, del Título Segundo del código de forma, mediante el cual el imputado, asistido por su defensa técnica, prestó su conformidad sobre la existencia del hecho, su participación y la calificación legal descripta en el requerimiento de elevación a juicio.

En tal oportunidad, las partes solicitaron, en los términos del artículo 431 bis, inciso 2°, del Código Procesal Penal de la Nación, que se impusiera a **Palacio** la pena de **cuatro (4) años y ocho (8) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso.**

También, indicaron que correspondía la imposición





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

de una multa consistente en cincuenta y cinco (55) unidades fijas.

Por su parte, dejaron asentado en el acta que no llegaron a un acuerdo con relación al destino del vehículo incautado por lo que solicitaban su tratamiento por vía incidental.

El acusador público tuvo en cuenta para tal mensuración la aceptación de la responsabilidad en el hecho, la magnitud del daño causado y la falta de antecedentes que registraba.

Así, el 27 de abril del corriente año se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación (ver acta de esa fecha y grabación agregada a la solapa "documentos digitales").

En esa ocasión, el imputado -con la presencia de su defensa técnica- ratificó el contenido del acuerdo oportunamente presentado y expresó conocer sus alcances.

Por todo ello, y resultando admisible la solicitud de juicio abreviado impetrada, en el día de la fecha, se llamó a autos para dictar sentencia, por lo que esta causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I. Materialidad infraccionaria y autoría responsable.

Que la prueba obrante en autos, valorada conforme las consideraciones que a continuación se detallan, de acuerdo con lo postulado por el artículo 431 bis inciso 5° del Código Procesal Penal de la Nación, me permite afirmar que la conducta atribuida a **Ángel Miguel Gabriel Palacio** se encuentra plenamente acreditada.

El conjunto de pruebas reunidas permite afirmar,



con la certeza que exige esta fase del proceso, que el día 2 de julio de 2025 Palacio intervino en el tráfico de estupefacientes, en la modalidad de transporte, de la cantidad total de seis (6) envoltorios rectangulares tipo "panes", respecto de los cuales cinco de ellos contenían marihuana con un peso total de tres mil trescientos ochenta y cuatro gramos -3.384 gramos- y el restante, clorhidrato de cocaína con un peso de mil cinco gramos -1.005 gramos-; todo lo cual fuera hallado y secuestrado en el interior del baúl del vehículo marca Citroën, modelo C3, dominio HUW735, que se encontraba conduciendo en el marco de un procedimiento de control vehicular realizado en la fecha sindicada, por personal del Destacamento de Seguridad Vial Buen Ayre I, ubicado sobre el peaje cabecera Norte, a la altura del Km 1.7, sentido de circulación descendente, de la localidad de José León Suarez, partido de General San Martín, provincia de Buenos Aires.

Esto se encuentra corroborado principalmente a través de actas labradas por funcionarios policiales.

Esa clase de actas, conforme el criterio de la Cámara Federal de Casación Penal, "son consideradas instrumentos públicos en los términos del artículo 979 inciso 1° y 4° del Código Civil (actual art. 289 del Código Civil y Comercial de la Nación), por lo que su eficacia probatoria dependerá de su autenticidad y de la veracidad de las manifestaciones en ellos contenidas y harán plena fe de la existencia material de los hechos que el oficial público exprese que él mismo ha cumplido o que se han realizado en su presencia, hasta tanto no sean redargüidas de falsedad por acción civil o criminal" (Sala III, causa n° CFP 20.734/2017/T01/30/ CFC4 "Uribe Velázquez", del 14/07/2021, reg. n° 1.216/2021).

En el caso concreto, la presente causa tuvo inicio como consecuencia de lo ocurrido el marco control vehicular





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

realizado en la fecha sindicada, por personal del Destacamento de Seguridad Vial Buen Ayre I, ubicado sobre el peaje cabecera Norte, a la altura del Km 1.7, sentido de circulación descendente, de la localidad de José León Suarez, partido de General San Martín, provincia de Buenos Aires, en cumplimiento de la orden de servicio (O.S.E.) 001/25 en prevención de delitos y faltas en general, se procedió a la interceptación de manera aleatoria a fines de identificación del vehículo marca Citroën, modelo C3, patente colocada HUW-735, color gris, el cual era conducido por un sujeto masculino y quien manifestó que poseía cédula del automotor a nombre de Roberto Armando Jaime y refirió que carecía de licencia de conducir y tarjeta de seguro.

Así, al momento de efectuarle preguntas identificatorias se consignó que el encartado se había mostrado nervioso, con respuestas evasivas y que hacía mención en reiteradas oportunidades que trabaja como conductor de la plataforma *Uber*.

A su vez, se consignó en el acta que personal policial visualizó en el interior del vehículo, un sujetador de celular el cual poseía colocado un aparato de telefonía marca Samsung, que dejaba ver a simple vista un mapa de aplicación con un recorrido con destino hasta la calle n° 80 y Lacroze en Villa Bosch del partido bonaerense de San Martín.

De ese modo, habiendo convocado a un testigo civil al efecto, se procedió a efectuar una requisita personal en busca de elementos prohibidos la cual arrojó resultado negativo.

Por último, se revisó el interior del baúl del rodado del cual se desprendía un olor nauseabundo y se divisó



una bolsa de tipo arpillera conteniendo en su interior cinco panes rectangulares de color marrón, de similares medidas, uno de ellos abierto, observando que en su contenido poseía una sustancia verde parduzca símil a la marihuana y otro pan rectangular de color amarillo, el cual tenía una pequeña abertura y dentro de la cual se observó que contenía una sustancia compacta de color blanca símil al clorhidrato de cocaína.

De aquel operativo se incautó el vehículo en cuestión, material estupefaciente y un teléfono celular.

A su vez, se certificó que ni Palacio ni el vehículo tenía algún impedimento legal.

Por su parte, se rotularon los panes secuestrados de la siguiente manera: pan rectangular envuelto con cinta de embalar de color amarillo M-S UNO, pan rectangular envuelto con cinta de embalar color marrón S-DOS, pan rectangular envuelto con cinta de embalar color marrón S-TRES, pan rectangular envuelto con cinta de embalar color marrón S-CUATRO, pan rectangular envuelto con cinta de embalar color marrón S-CINCO, pan rectangular envuelto con cinta de embalar color marrón S-SEIS.

De ese modo, se realizó una prueba orientativa respecto de una pequeña porción de sustancia elegida al azar del paquete M-S UNO, dando como resultado positivo en clorhidrato de cocaína como así también respecto del paquete S-CUATRO, arrojó como resultado positivo en marihuana.

Que se procedió a efectuar un pesaje respecto de cada uno de los paquetes incautados, obteniéndose que: aquel identificado como M-S UNO arrojó un peso de 1.005 gramos, paquete S-DOS 812 gramos, paquete S-TRES 616 gramos, S-CUATRO un total de 645 gramos, S-CINCO 734 gramos y el paquete rotulado como S-6 un total de 579 gramos. En definitiva, la suma de los paquetes que contenían material estupefaciente (marihuana) arrojaron un pesaje total de 3.384 gramos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Todo lo actuado derivó en la detención de Palacio, la formación de la presente causa seguida y se labraron las actuaciones con intervención del Juzgado Federal de Tres de Febrero, en orden al delito de transporte de estupefacientes -ver acta de procedimiento de fs. 2/21 del sumario policial-.

Del plexo probatorio reseñado surge que el procedimiento que diera origen a las presentes actuaciones fue realizado con estricto apego a lo establecido en el código de rito (artículos 138, 139, 230, 231 y subsiguientes del CPPN), toda vez que se advierte la presencia de un testigo de actuación durante el acto de secuestro, pesaje e incautación de la droga.

En este sentido, dichas piezas se encuentran firmadas por el personal interviniente del Destacamento de Policía Vial Buen Ayre I de la provincia de Buenos Aires y el testigo civil que formó parte del procedimiento.

Además, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el hecho y la actuación policial durante su intervención se encuentran acreditadas a partir de las declaraciones testimoniales del Oficial Ayudante Matías Ezequiel Diez y del Sub Inspector Raúl y Leandro Ortiz, tratándose del personal policial interviniente.

A su vez, el contenido del acta fue ratificado por el testigo civil del procedimiento, al momento de prestar declaración testimonial.

Deben añadirse a este cuadro probatorio el croquis ilustrativo de fs. 12, hoja testigo de test reactivo de fs. 22 y 24, fotografías de los pesajes de las sustancias incautadas de fs. 21 y 23, exámenes de visu de fs. 25/26, consulta de dominio del vehículo de fs. 27 y fotografías del celular y examen de visu sobre aquel de fs. 37/38.



Por último, se ordenó el allanamiento sobre el domicilio de Palacio emplazado en la calle Arata n° 2230, de la localidad de Don Torcuato, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, arrojando como resultado negativo en orden al secuestro de elementos de interés para la presente causa.

Posteriormente, se realizó el peritaje sobre el material estupefaciente incautado, mediante el cual se solicitó determinar el tipo de sustancia de que se trataba, el peso total e individual de cada paquete, cantidad de dosis umbrales y su capacidad o grado de toxicidad.

Justamente, el peritaje realizado por el Laboratorio de Análisis de Drogas de Abusos del Departamento Coordinación de Criminalística y Estudios Forenses del Comando de Región I "Campo de Mayo" de la Gendarmería Nacional confirmó la naturaleza del material incautado en poder de **Palacio**. Según el informe pericial n° 140.348, las muestras denominadas "M1" a "M5" contenían Delta 9 THC, principio activo de la especie cannabis sativa (marihuana) mientras que la muestra denominada "M6" se trataba de clorhidrato de cocaína. Además, se determinó la cantidad de dosis umbrales, obteniéndose como resultado un total de 9.968,86 respecto de la sustancia marihuana y 7.546 respecto de la cocaína e indicándose, respecto de esta última, que no se habían detectado sustancias adulterantes.

Ahora bien, toda la prueba de cargo obrante en contra del imputado permite desacreditar el descargo postulado al momento de prestar declaración indagatoria.

En tal sentido, al ejercer su acto de defensa en los términos del artículo 294 del CPPN, negó tener responsabilidad en el hecho atribuido, habiendo sido víctima de unos sujetos desconocidos.

Además, dijo que dos días antes del procedimiento, había descargado la aplicación *Didi* para poder comenzar a trabajar como conductor de dicha empresa y que el 2 de julio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

el año 2025, había aceptado realizar un viaje, y que fueron aquellos pasajeros quienes introdujeron el material estupefaciente en el baúl de su vehículo y que, bajo amenazas físicas con un arma blanca, lo obligaron a comenzar un recorrido donde debía dejar aquellos paquetes, el cual no había podido completar por la intervención policial.

Aclaró que aquellas personas no se encontraban en el interior de su vehículo, toda vez que habían descendido a las pocas cuadras de comenzar el viaje pero que, pese a ello, habían mantenido sus amenazas siguiéndolo a bordo de otro rodado, respecto del cual no aportó dato identificatorio alguno, y que le habían hecho saber que sabían donde vivía aquel y su familia.

Por último, expuso que esos sujetos, antes de descender, y en el transcurso de las tres cuadras transitadas, también habían procedido a reemplazar su tarjeta SIM - correspondiente al abonado 11-22655037- por otra y eliminarle la aplicación "Didi" de su celular.

En el contexto relatado, al analizarse todas las pruebas en forma integral, advierto que su relato se encuentra plagado de inconsistencias, con referencias de carácter genérico y sin aportar datos concretos.

De este modo, no parece creíble que dos sujetos desconocidos soliciten un viaje mediante una plataforma, donde arriba un conductor aleatorio, totalmente desconocido, y que seguidamente lo coaccionen bajo amenaza de conocer a su familia y su lugar de residencia. Del mismo modo aparece como temporalmente impracticable que aquellos dos individuos señalados por Palacio, en el trayecto de tan sólo tres cuadras, lo hayan amenazado, cambiado el chip del celular de Palacio, y eliminado de aquel dispositivo la aplicación



"Didi".

Asimismo, resulta cuando menos llamativo que Palacio hubiera estado conduciendo un vehículo sin la documentación reglamentaria -licencia de conducir y seguro obligatorio del vehículo-, sumado a que el vehículo no estaba a su nombre y que tampoco contaba con una autorización para circular, siendo todos ellos requisitos básicos y elementales.

Sobre esta base, las manifestaciones realizadas por Palacio no solamente no se apoyaron en ningún elemento objetivo que permitiera poner en duda la veracidad de los documentos labrados por la fuerza policial, sino que luego fue desestimada por el reconocimiento realizado por el propio imputado acerca de su intervención en los acontecimientos, al producirse el acuerdo de juicio abreviado.

Por todo lo expuesto queda en evidencia la intervención que Palacio tuvo en el hecho que se le atribuye.

Cierra este cuadro probatorio la admisión que realizó el acusado en los términos del artículo 431 bis, inciso 2° del Código ritual, respecto de los hechos que se le atribuyen que permiten corroborar esas conclusiones.

Rige la prueba los artículos 138, 139, 241, 263 y 398 del código adjetivo.

II. Calificación legal.

Respecto del encuadre jurídico en el que ha de subsumirse la conducta descrita y probada en el considerando anterior, cabe señalar que comparto la calificación legal acordada por las partes.

En tal sentido, entiendo que **Ángel Miguel Gabriel Palacio** deberá responder como autor del delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de transporte (art. 45 del Código Penal y art. 5, inciso "C", de la ley 23.737).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

En función de ello, corresponde tratar el modo en que el suceso atribuido al encauso encaja en la figura penal descripta.

Del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de transporte.

El artículo quinto, inciso "C", de la ley 23.737 dice que *"Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa de seis mil a quinientos mil australes el que sin autorización o con destino ilegítimo (...) Comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, a almacene o transporte."*

Antes de avanzar en el desarrollo de este análisis, debe señalarse que el transporte es la etapa dentro de la cadena de tráfico ilícito de estupefacientes, que tiene por fin conectar entre sí a los puntos de producción y de distribución. Es una fase que presenta, entonces, la singularidad de que la droga se encuentra en movimiento, contando de esta manera con personas encargadas de cargarla en su lugar de origen, de desplazarla, y de recibirla en su destino (Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, tomo 14 A, 1ª Ed., Hammurabi, 2014, pp. 355 y ss.)

Entonces bien, respecto de la figura corresponde señalar que el tipo en examen tiene como bien jurídicamente tutelado a la salud pública, y que, al tratarse de delitos de peligro abstracto, resultan reprochables más allá de su afectación en concreto y congloban bajo su órbita todas las conductas encadenadas del tráfico ilícito, desde la etapa de siembra y cultivo, hasta su entrega, suministro y transporte.



Tales comportamientos forman parte de un todo, que se identifica como el delito de tráfico de estupefacientes y se comprueba a lo largo de la cadena del narcotráfico.

Con relación al transporte, los estupefacientes sobre los que recae la acción deben encontrarse en tránsito, es decir, entre el lugar de procedencia y de destino. En este sentido, lo relevante no es la distancia ni la cantidad transportada, aunque sí resulta indispensable que el acto se trate de un eslabón en la actividad ilícita de tráfico de los tóxicos, como se verificó en este caso.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta la cantidad de compuesto trasladado, la forma en que estaba acondicionado y su gran capacidad toxicomanígena (acreditado por el peritaje mencionado en el apartado anterior), así como la gran cantidad de elementos de prueba descritos que acreditan que los narcóticos fueron trasladados en el vehículo marca Citroën, modelo C3, de color gris, dominio colocado HUW735, bajo la conducción de **Palacio**, con dirección a la localidad bonaerense de Villa Bosch, momento en el que fue interceptado, por el control policial llevado a cabo por el personal del Destacamento Policial Vial Buen Ayre I.

También resulta indistinto que el material llegue o no a destino, pues la consumación se produce ni bien se inicia el traslado. Este acto de desplazamiento de un lugar a otro prescinde de la distancia o del medio utilizado.

La disponibilidad material sobre el estupefaciente no resulta un requisito indispensable de la conducta calificada como transporte. Es que el transporte de estupefacientes es un delito de mera actividad, configurándose el daño al bien jurídico con el inicio del traslado de la sustancia prohibida, sin que necesariamente produzca consecuencias concretas, al mismo tiempo que tampoco se exige un contacto directo con el material.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Dicho esto, entiendo que por la forma en la que se encontraban empaquetados los estupefacientes y la cantidad de droga que se ve reflejada en la cantidad de dosis umbrales establecidas en el peritaje de fs. 41 (pericia n° 140.348), resulta evidente que el transporte de la droga se dio en el marco de una cadena de narcotráfico. Asimismo, la acción típica se encuentra debidamente corroborada en este caso, dado que la droga se encontraba en un movimiento interurbano al momento en el que el personal de la policial detuvo al vehículo que la transportaba, en un contexto de tráfico.

Asimismo, el volumen del material secuestrado y el lugar y las circunstancias donde los mismos fueran hallados, esto es seis envoltorios tipo "panes" recubiertos de cinta adhesiva, alojados en el baúl de un auto debajo de una bolsa de arpillera, alcanzan sobradamente para concluir que el destino de esos tóxicos no era otro más que el de su efectivo tráfico.

En cuanto al aspecto subjetivo, considero que las pruebas obrantes en la causa satisfacen plenamente el dolo exigido por la figura penal en cuestión, esto es, que **Palacio** era consciente de que lo que estaba trasladando eran estupefacientes.

Grado de participación.

Entiendo que **Ángel Gabriel Miguel Palacio** deberá responder como autor del ilícito, en los términos establecidos por el artículo 45 del Código Penal de la Nación, toda vez que se verificó en el caso un dominio del hecho en por parte del nombrado.

Por todo lo dicho, considero que el resultado es imputable objetivamente al autor.



Asimismo, no advierto causas de justificación de la conducta típica analizada y entiendo que no obran circunstancias que excluyan la culpabilidad, en virtud de que no se desprende ninguna causal que hubiese impedido al nombrado actuar conforme a derecho, del mismo modo que tampoco ha sido invocada por ninguna de las partes.

Así las cosas, conforme lo desarrollado en este apartado, corresponde admitir la calificación propuesta por las partes y calificar el hecho adjudicado a **Ángel Gabriel Miguel Palacio** como constitutivo del delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de transporte, por el que deberá responder en calidad de autor (art. 45 del Código Penal y art. 5, inciso "C", de la ley 23.737).

III. Graduación de la pena.

Llegado el momento de resolver, corresponde señalar que el Código Penal de la Nación establece, a través de los artículos 40 y 41, las pautas que los tribunales deben tener en cuenta al tiempo de fijar los montos punitivos por las conductas que lo infrinjan.

La primera de esas normas prevé que las sanciones serán estipuladas *"de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso"*, es decir, partiendo de la escala que cada figura contempla al aumentar o disminuir la asignada a su tipo básico, en supuestos específicos que el derecho considera idóneos para intensificar o reducir ese reproche, reflejados directamente en la calificación legal.

La segunda dispone que la pena comprenderá también un análisis de dos conjuntos de variables: las vinculadas a la gravedad del hecho punible (la naturaleza de la acción, los medios empleados para su ejecución y la magnitud del daño y el peligro causados) y aquellas relacionadas con las condiciones personales del imputado (edad, educación,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

conducta precedente, calidad de los motivos que lo llevaron a la comisión del delito).

Sobre este primer grupo de características asociadas directamente al delito, se sostuvo que *"El ilícito culpable constituye la base de la determinación de la pena. En un derecho penal de hecho esto no podría ser de otro modo: el hecho es decisivo no sólo para considerar la posibilidad de una pena, sino que la pena debe 'adecuarse' al hecho. Pero esto no sólo se vincula a las garantías propias del estado de derecho, decir, a limitaciones al poder punitivo del estado (principio del hecho, principio de proporcionalidad), sino que tiene relación con nociones básicas de la estructura de un sistema de 'censura': un sistema que pretende indicar el carácter disvalioso de cierto hecho necesita de la proporcionalidad para indicar el diferente disvalor de los hechos desaprobados entre sí"* (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la determinación de la pena*, 2ª Ed., 2ª reimp., Buenos Aires, Ad-Hoc, 2013, p. 120/121).

Concretada esta introducción, ingresando al caso particular, el marco de la sanción a aplicar, la escala penal asignada al delito que se le atribuye a **Palacio** registra un mínimo legal de cuatro y un máximo de quince años de prisión.

Sin perjuicio de esto, dado que rige en el caso el art. 431 bis, inc. 5º, del Código Procesal Penal de la Nación, el límite máximo para el Tribunal es el acordado por las partes, **de cuatro (4) años y ocho (8) meses de prisión, multa de cincuenta y cinco (55) unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso.**

Este último tope no admite posibilidad de ser superado por el castigo que imponga el tribunal, dado que, además de las reglas que rigen el sistema acusatorio a lo



largo de esta etapa del proceso -según las cuales, en principio, este juez no puede decidir más allá de las pretensiones de las partes-, el procedimiento abreviado implica una intensificación de aquellas premisas, en la medida en que el consenso de la acusación y la defensa justifica la adopción de una vía alternativa al juicio común.

De tal modo, dentro de esa franja que existe entre ese mínimo y ese máximo, corresponde analizar si la pena que consensuaron la defensa y la acusación pública resulta adecuada para condenar el grado de culpabilidad verificado de parte del acusado, en relación con las pautas inicialmente descritas.

Al respecto, como atenuante se valora que **Palacio** manifestó tener hijos menores de edad a su cargo.

A su vez, se tiene en cuenta su nivel de educación y la falta de antecedentes penales.

Por otro lado, como agravante, tomo en consideración la cantidad de droga hallada en su poder y su capacidad tóxica, que justifican el alejamiento de aquel piso.

De ese modo, el análisis de sus circunstancias personales, actuales y pasadas, me habilitan a considerar adecuado aplicar una pena de **cuatro años y ocho meses de prisión, cincuenta y cinco (55) unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso**, según lo establecido por los artículos 26, 40 y 41 del Código Penal de la Nación.

IV. Otras cuestiones.

a) Destino de los efectos incautados.

En función de haberse corroborado el hecho investigado, corresponde ordenar el decomiso del material estupefaciente incautado, que deberá ser destruido, previa extracción de contramuestras y fotografías, según lo previsto por los artículos 23 de Código Penal de la Nación, 30 de la ley 23.737 y 4 de la ley 20.785.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Asimismo, con relación al teléfono celular marca Samsung, color negro, con pantalla astillada (secuestrado en poder de Palacio, resulta pertinente disponer su decomiso y puesta a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición, conforme lo establecido en los artículos 23 del Código Penal de la Nación, 30 de la ley 23.737 y 522 del Código Procesal Penal de la Nación.

Finalmente, con relación al vehículo marca Citroën, modelo C3 de color gris, patente colocada HUW735, sin perjuicio de que se encuentra pendiente de resolución un pedido de devolución en trámite ante el Juzgado Federal de Tres de Febrero, ordenaré formar incidente a efectos de tratar allí su eventual decomiso o devolución.

b) Las costas del proceso.

Ángel Gabriel Miguel Palacio deberá afrontar el pago de las costas del proceso (arts. 530 y 531 del CPPN), de las cuales \$ 4.700 corresponden a la tasa de justicia, monto que debe hacerse efectivo dentro de los cinco días de quedar firme esta decisión, según lo previsto por los artículos 530 y 531 del código de procedimiento y 6 y 11 de la ley 23.898.

c) Honorarios profesionales.

Corresponde diferir la regulación de honorarios profesionales del doctor Arnoldo Roberto José Genco, hasta tanto dé cumplimiento a la normativa previsional vigente.

Por los fundamentos hasta aquí expuestos, de conformidad con las normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 396, 398, 399, 431 bis y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, y 9, 1° párrafo, inciso "B", de la ley 27.307, este tribunal;

RESUELVE:

I. CONDENAR a ÁNGEL MIGUEL GABRIEL PALACIO, cuyos



datos personales figuran en el encabezado, **A LA PENA DE CUATRO (4) AÑOS y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CINCUENTA Y CINCO (55) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por resultar autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de transporte (artículos 5, 26, 40, 41, 45 del Código Penal y art. 5, inciso "C", de la ley 23.737, 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

II. ORDENAR EL DECOMISO del material estupefaciente incautado, que deberá ser destruido, previa extracción de contramuestras y fotografías, según lo previsto por los artículos 23 de Código Penal de la Nación, 30 de la ley 23.737 y 4 de la ley 20.785.

III. ORDENAR EL DECOMISO del teléfono celular marca Samsung, color negro, con pantalla astillada y su puesta a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición, conforme lo establecido en los artículos 23 del Código Penal de la Nación, 30 de la ley 23.737 y 522 del Código Procesal Penal de la Nación.

IV. INTIMAR a **ÁNGEL MIGUEL GABRIEL PALACIO** a que, en el plazo de cinco días de que adquiera firmeza esta sentencia, pague las costas y la multa impuesta, en los términos establecidos por los artículos 530 y 531 del código de procedimiento, y 6 y 11 de la ley 23.898 y 21 del Código Penal de la Nación.

V. FORMAR incidente a efectos de tratar el decomiso o devolución del vehículo marca Citroën, modelo C3 dominio HUW735, según corresponda.

VI. DIFERIR la regulación de honorarios profesionales del doctor Arnoldo Roberto José Genco hasta tanto dé cumplimiento a la normativa previsional vigente.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acordada CSJN 15/2013) y firme que sea, practíquese cómputo de ley respecto del encausado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Ante mí:

Se cumplió. Conste.

